99579P

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINSTRATIVA N° 0489/2013
La Paz, 5 de marzo de 2013

Abog. Sergio Arnez Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "La Curva de San Ramón" (Estación), cursante de fs. 30 a 34 vlta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1298/2012 de 1 de junio de 2012 (RA 1298/2012), cursante de fs. 23 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

La Agencia ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad, habiendo actuado de manera desproporcional si tomamos en cuenta los argumentos y pruebas presentadas, habiéndose violentado el debido proceso.

Conforme se evidencia por la prueba adjunta, la Estación procedió en accionar mecanismos que la norma prevé, habiéndose gestionado la intervención del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), procediendo en ajustar el equipo observado y precintado, pese a no existir la notificación descrita en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058.

Conforme a la conducta contravencional a que se refiere el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, se deduce que la alteración se debe o es causa de un acontecimiento fortuito.

La RA 1298/2012 establece una multa de diez días de comisión, cuando al artículo 69 del Reglamento establece una multa de dos días de comisión.

En fecha 8 de junio de 2011 se notificó con el Auto de apertura de término de prueba, en un domicilio diferente al establecido en el memorial de descargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 299/2010 de 28 de junio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando diesel oil con una manguera fuera de norma.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003439 de 25 de junio de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: "Al promediar las 14:45 pm se procedió al precintado de la manguera 3D de la bomba # 2 de diesel oil ...".

CONSIDERANDO:

DIRECTORA JURIDICA VoBo T.A.A.M.

Que mediante Auto de 26 de abril de 2011, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se

encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del mencionado Reglamento modificado.

Que mediante memorial de 24 de mayo de 2011, cursante de fs. 11 a 12 vlta. de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 26 de abril de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 14 a 15 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 25 de mayo de 2011, cursante a fs. 16 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de septiembre de 2011 (fs.21). Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 6 de julio de 2011, cursante a fs. 19 de obrados, ratificó los descargos presentados y alegó violación al debido proceso.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1298/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "La Curva de San Ramón" ....., por ser responsable de alterar volúmenes (mayor y menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento modificado ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 35 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1298/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de agosto de 2012 (fs.43).

Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 23 de julio de 2012, cursante de fs. 37 a 38 de obrados, ratificó sus argumentos.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".
El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y

DIRECTORA JURIDICA VoBo I.A.A.M. A.N.H.

... Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003439 de 25 de junio de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003439 (fs.4), la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos -la manguera 3D correspondientes al despacho de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -116 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados).

Cabe establecer además, que dicho Protocolo de Verificación evidencia que la situación no fue producto de una alteración causada por un acontecimiento fortuito, como el desastre natural, tensión eléctrica irregular etc, puesto que estas figuras jurídicas de caso fortuito no constan ni fueron contempladas y menos observadas por el funcionario de la Estación Sr. Jacinto Salas a momento de firmar el citado Protocolo de Verificación, cual era su obligación en caso de presentarse la situación pretendida, siendo justamente ese uno de los principales propósitos del Protocolo de Verificación Volumétrica, con el añadido que la Estación no fundamentó ni estableció si acaso sería el caso, en qué consistió el supuesto caso fortuito, y cómo éste pudo influir en la alteración de las bombas de la Estación, aspectos que no son fundamentados ni explicitadas por la recurrente, puesto que resulta insuficiente la mera indicación que la alteración se debió a un caso fortuito. Lo que sí consta es que el citado instrumento fue firmado por el propio funcionario de la Estación, sin ninguna

DIRECTORA JURIDICA Vº Bº T.A.M. A.N.H.

observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando diesel oil fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. Respecto a lo indicado por la recurrente en sentido que la Estación habría procedido en ajustar el equipo observado y precintado, pese a no existir la notificación descrita en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058, cabe establecer si correspondía en el presente caso la aplicación de lo dispuesto por el citado inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058.

El artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 preceptúa lo siguiente: "El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:.. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga".

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo, resulta incuestionable que para la viabilidad del mismo, es requisito indispensable para su aplicación que se trate de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, por las causales establecidas en el referido artículo 110 de la Ley 3058, entre ellas, la contemplada por el inciso c) del artículo mencionado. En el caso que nos ocupa, no se trata de una sanción de revocatoria o caducidad, sino de la aplicación de una sanción establecida en el inciso b) del artículo 69 del citado Reglamento modificado, consistente en la aplicación de una multa equivalente a diez días de comisión de ventas, lo que es distinto.

Es decir, la aplicación de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, responde a las causales previstas el artículo 110 de la Ley 3058, las mismas que son distintas en cuanto a su aplicación y alcance con relación a las causales establecidas en el inciso b) del artículo 69 del referido Reglamento modificado, referidas a la aplicación de una sanción pecuniaria, que es lo que confunde la recurrente. Por lo que lo pretendido por la Estación, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

3. La recurrente indicó que la RA 1298/2012 establece una multa de diez días de comisión, cuando al artículo 69 del Reglamento establece una multa de dos días de comisión.

Al respecto cabe establecer que lo indicado por la Estación no es evidente, puesto que no ha tomado en cuenta que el inciso b) del artículo 69 del Reglamento fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que preceptúa: "ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. ARTICULO 2.- (MODIFICACION) Se modifica el artículo 69° del Reglamento ... –Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera: "Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados". (El subrayado nos pertenece)

4. Por último, la recurrente sostuvo que el 8 de junio de 2011 se notificó con el Auto de apertura de término de prueba, en un domicilio diferente al establecido en el memorial de descargos.

DIRECTORA JURIDICA V°B° T.A.A.H. A.N.H.

Al respecto cabe establecer que a momento de responder los cargos mediante memorial de 24 de mayo de 2011 (fs.11), en el Otrosí 2 se señaló domicilio especial en la calle Oliden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz. Sin embargo, el Auto de Apertura de término de prueba de 25 de mayo de 2011 (fs.16), fue notificado en la misma Estación ubicada en la Localidad de San Ramón del Departamento de Santa Cruz. Sin perjuicio de lo anotado, corresponde determinar que el Auto de apertura de término de prueba fue recepcionado por la misma Estación, conforme se evidencia por el sello inserto en la notificación (fs.18) y firmado por el Sr. Ciro Rojas A, como encargado de compras de la Estación, lo que demuestra que la Estación –no obstante la anomalía señalada- tuvo conocimiento fehaciente del Auto de apertura en cuestión, por lo que no se evidencia violación al debido proceso. Es más, lo anterior es reconocido por la misma Estación, puesto que mediante memorial presentado el 7 de julio de 2011, y dentro de plazo, ratificó los descargos presentados, indicando que: "Mi afirmación la sustento sobre la evidencia de que el mencionado auto en la que se otorga 20 días de término de prueba, ha sido notificado ilegalmente en un domicilio diferente al señalado oportunamente por mi persona tal y como lo puede comprobar su autoridad con la copia que adjunto, notificación que fue practicada por la ANH tal como figura en el asiento de la notificación, situación de la que no nos hubiéramos percatado de no ser por la preocupación permanente de mi persona en este injusto proceso".

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado.

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.

Por todo lo expuesto lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del

DIRECTORA JURIDICA VoBo A.A.M. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA Vo Bo

Abog. Sergio Ortuste Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "La Curva de San Ramón", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1298/2012 de 1 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Tatiana A. Albarracin Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS